

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TRUJILLO,
VALLE DEL CAUCA

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 046
RADICACION 2021-00162-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Trujillo Valle, enero treinta y uno (31) del dos mil
veinticuatro (2024).

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – COFINCAFE- en contra de los señores OCTAVIO GIL MAYA y AMPARO SANTA SANTA

DEMANDA

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA –COFINCAFE-, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de los señores OCTAVIO GIL MAYA y AMPARO SANTA SANTA, con el fin de obtener el pago de la obligación que tiene en favor de la parte ejecutante, cuantificada en el auto interlocutorio civil No. 367 del 15 de Septiembre del 2021, obrante a los folios del 14 al 15 del cuaderno 1.

La parte actora como base para el recaudo de la presente obligación, anexó un pagaré, reuniendo los requisitos esenciales de los artículos 621 y 709, del Código del Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de la misma norma procedimental, por lo tanto debe proclamarse su existencia, pues se trata de título valor de contenido crediticio, singular típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero en un plazo preestablecido. Por estas razones del mismo se derivó una obligación clara, expresa y exigible para que pudiera demandarse ejecutivamente.

De otro lado, como se observaba desde el inicio del asunto, el texto de la demanda viene revestido de la suficiente claridad y precisión, por lo tanto, al cumplir con las normas establecidas en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho ordenó librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al tenor del artículo 430 ibídem.

TRAMITE PROCESAL

El Juzgado mediante auto interlocutorio civil N° 367 del 15 de septiembre del 2021, obrante a los folios del 14 al 15 del cuaderno principal, libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, por cada unas de las sumas de dinero que adeudan los demandados al ejecutante, es decir, capital más los intereses corrientes y de mora, a más de lo propio en este tipo de demandas.

Solicitado por la parte actora, el oficio al tenor del artículo 291 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado, la comunicación fue enviada a la dirección aportada en la demanda habiendo sido esta devuelta con la observación "DEMANDADO NO RESIDE", como lo certifica la oficina de correo, por ello, que la parte actora solicitó su emplazamiento al tenor del artículo 293 del Código General del Proceso y en la forma estipulada en el artículo 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de Junio del 2020 y de los incisos quinto y sexto del artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se les designó Curador Ad-litem, a quien se le notificó el mandamiento de pago y en el término de ley otorgado no fueron canceladas las sumas adeudadas y tampoco se propusieron excepciones. Así las cosas y agotados los términos para pagar y presentar excepciones se continuará con el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Agotada la ritualidad previa a la decisión de fondo, se ha pasado el expediente al despacho, para emitir el pronunciamiento referido por el artículo 440 del Código General del Proceso, a lo cual se accede previas las siguientes precisiones.

Se revisa por el despacho, el cumplimiento a cabalidad de los denominados por la doctrina y jurisprudencia "presupuestos procesales". La competencia para el conocimiento del asunto, la tiene este Juzgado, la demanda es idónea, las partes tienen capacidad para serlo, y la procesal que han ejercido ampliamente.

La legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece ningún reparo, en cuanto que la acción se instauró por el mismo ejecutante a través de apoderado judicial, quien tiene la facultad legal de exigir la obligación contenida en el título valor, como quiera que es el acreedor de las sumas que se pretenden cobrar, las cuales son adeudadas por los ejecutados, quienes se obligaron a través de la suscripción de los mismos, a pagarlas, como se individualizó en el mandamiento de pago librado.

Como es de conocimiento, la demanda ejecutiva debe ajustarse a los requisitos exigidos en los artículos 82,83 y s.s. del Código General del Proceso, pero es anexo obligatorio el acompañamiento del título valor base del ejecutamiento.

47

En el caso a estudio, tenemos que la acción ejecutiva se concentra en el deber que tiene la parte ejecutada de cumplir con la obligación creada a través de documento válido y auténtico, confesada por el deudor, pactada por las partes y está en mora de cancelar, así mismo, la deuda proviene de una causa y objeto lícito, en este caso, un pagaré, por medio del cual la parte ejecutada se obligó a cancelar unas sumas de dinero, con sus respectivos intereses de plazo y de mora.

El Juzgado defenderá la tesis, de que en el caso bajo estudio, se debe seguir adelante con la ejecución, para lograr el cumplimiento de las obligaciones requeridas por el ejecutante, y a las que se encuentran obligados los demandados, al no haberse opuesto a dicho cobro, y argumentará que la posición asumida se soporta en las premisas normativas contenidas en los artículos 619, 620, 621, 784, 793 del Código del Comercio y 244, 245, 282 y 442 del Código General del Proceso.

Nótese que en el plenario bajo estudio, como ya se dejó en los antecedentes obra el pagaré, suscrito por los demandados OCTAVIO GIL MAYA y GLORIA AMPARO SANTA SANTA, por el capital con sus intereses acordados, a favor de la Cooperativa de ahorro y Crédito cafetera- COFINCAFE.

Por las razones anteriores, considera el Juzgado que están dadas las condiciones para proferir la presente providencia, a través de la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución, todo en armonía con lo dispuesto en el artículo 404 del Código General del Proceso, y ante la ausencia de medios de excepción que pudieran cambiar el sentido de convicción de lo reclamado.

Sin entrar en más consideraciones, El Juzgado Promiscuo Municipal de Trujillo Valle,

RESUELVE

1º. ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago establecido en el auto interlocutorio civil N° 367 del 15 de Septiembre del 2021, contraídas por los señores OCTAVIO GIL MAYA y GLORIA AMPARO SANTA SANTA.

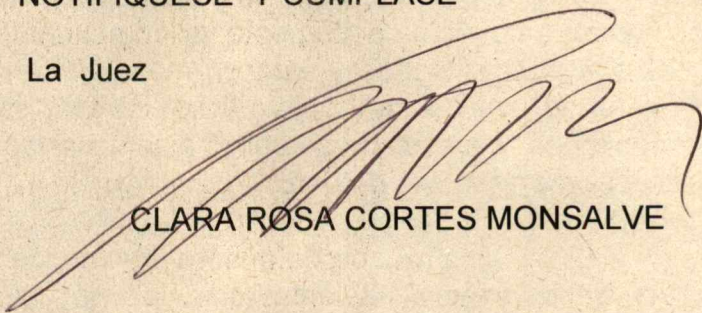
2º. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados en este proceso, para cumplir con el pago de las obligaciones, en la forma como quedó determinada en el mandamiento de pago antes indicado y teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se haga oportunamente.

3º. CONDENASE en costas a la parte demandada a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4º. PRACTIQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el mandamiento de pago y según lo establecido por el artículo 446, del Código General del Proceso, liquidación que debe estar ceñida, a los alineamientos establecidos por el artículo 884 del Código del Comercio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



CLARA ROSA CORTES MONSALVE

	Juzgado Promiscuo Municipal Trujillo, Valle del Cauca
ESTADO ELECTRONICO No. 013	
Hoy, febrero 7 de 2024 se notifica el Auto No. 014 de enero 31 de 2024.	
Fdo. NAYIBE MARQUEZ SANTA. Secretaria	

Ejecutoria: febrero 8,9 y 12 de 2024